RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo (Acumulado) 2015-00175

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte que el proceso cuenta con sentencia de fecha 25 de octubre de 2016 (F. 10-11 C. 2), y que se encuentra sin actividad alguna desde la providencia del día 11 de junio de 2019 (F. 30 C.2).

Así las cosas y dado que el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)",*

Resulta entonces procedente decretar el desistimiento tácito del presente asunto en virtud de la inactividad de más de dos (2) años en la que se encuentra el proceso.

En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso Ejecutivo Acumulado incoado por **MARÍA OLIVA CALDERÓN LÓPEZ**, contra **EDGAR GÓMEZ ALCARAZ y EMILIA PENAGOS OLMOS**, por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad superior a dos años en la que se encuentra el proceso pese a tener sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

3. Sin condena en costas.

4. De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso, entréguensele a la parte demandada.

5. Desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal f) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5745d427763e9c772d7eccacb1f7b8950d2223698af2417dc6510c34638c5**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo (Acumulado) 2016-00575

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte que el proceso cuenta con sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 (F. 12-13 C. 3), y que se encuentra sin actividad alguna desde la providencia del día 20 de mayo de la misma anualidad (F. 15 C.3).

Así las cosas y dado que el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)",*

Resulta entonces procedente decretar el desistimiento tácito del presente asunto en virtud de la inactividad de más de dos (2) años en la que se encuentra el proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso Ejecutivo Acumulado incoado por **QUÍMICA COSMOS S.A.**, contra **GERARDO PULIDO MOLINA, GERMAN PULIDO MOLINA y JORGE PULIDO MOLINA** por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad superior a dos años en la que se encuentra el proceso pese a tener sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

3. Sin condena en costas.

4. De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso, entréguensele a la parte demandada.

5. Desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal f) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91e58bc8144b28f3a969920e16d2986f6dcfc19aec1a3d8fbfe253209342c0**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-00466

En atención al informe secretarial que antecede y visto el escrito obrante en el numeral 31 - 32, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la contestación presentada en su oportunidad por el curador ad litem designado en representación de la demandada **CAROL ESTEFANÍA CASTRO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: En todo caso, considerado que el auxiliar en cuestión no propuso excepciones de mérito en su escrito de contestación, de las cuales debiera correrse traslado al ejecutante y por tanto no se ha desconocido el derecho de defensa que le asiste a la pasiva, se dispone **MANTENER** la orden de continuar con la ejecución proferida en auto del 17 de agosto de 2022 (No. 30).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa9c8bfec02af6f8f74e67a56882ce403edf4c6d09c2186fa4ed0683872eb73**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2018-00806**

Se pone en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para los fines legales pertinentes (No. 25 - 27).

NOTIFÍQUESE (2),
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f475fa3cda74e71b09e677023f3d906aad05abefc3214fe6e079248db3cf40**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. **2018-00806**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 a 135 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que los hechos en los cuales sustenta la misma no se ajustan a ninguna de las causales invocadas conforme al artículo 133 del C.G.P.

Por lo demás, el demandado GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN ya ha actuado en múltiples ocasiones en el proceso, a través del mismo apoderado, sin proponer la presunta nulidad que ahora invoca. Art. 135 del C.G.P. y ya ha presentado incluso otro incidente de la misma naturaleza, lo cual se percibe por este Juzgador como una actuación contraria a la lealtad que se debe tener con la administración de justicia, por parte de un profesional del derecho.

Obsérvese, que en el curso del proceso, el demandado a intervenido en la diligencia de entrega que se ha adelantado (F. 57 – 58), ha solicitado la suspensión del proceso (F. 34 – 58) e inclusive, como se dijo, propuso otro incidente de nulidad que ya se resolvió (C. 2), entre otras.

NOTIFÍQUESE (2),
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49907cea57d5382f62082bcd0132b5fe71b1613bc5bfc1a0e30ac0b2154f3e8c**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Hipotecario 2019-00408

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte que el proceso cuenta con sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 (F. 49-50), y que se encuentra sin actividad alguna desde la providencia del día 12 de diciembre de la misma anualidad (F. 55).

Así las cosas y dado que el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 establece que:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)",*

Resulta entonces procedente decretar el desistimiento tácito del presente asunto en virtud de la inactividad de más de dos (2) años en la que se encuentra el proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

1. Declarar terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Para la Efectividad de la Garantía Real incoado por **CORPORACIÓN SAN ISIDRO**, contra **MARÍA RUBÍ ROJAS CASTILLO** por desistimiento tácito, en virtud de la inactividad superior a dos años en la que se encuentra el proceso pese a tener sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciese a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de REMANENTES vigente, secretaría dé cumplimiento al Art. 466 del C. G. del P.

3. Sin condena en costas.

4. De existir títulos judiciales consignados a favor de este proceso, entréguensele a la parte demandada.

5. Desglósese los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. Con las anotaciones del caso, es decir, lo previsto en el literal f) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

6. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731a998d6e897321391e1383a2006088e8fc58facac47bb41e59e39df4ab1225**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01459
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA

Teniendo en cuenta que **NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] mediante curador ad litem designado en su representación y que dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NICOLÁS ENRIQUE CUESTAS RUEDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 377816292678632 visto a folio 1 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2019 visto a folio 22 - 23 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 35 - 36

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$800.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03817fee082a4abf571096467d9f6a71e5d1faf43fdb2b8e38bed60eb108fc17**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02092

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación, promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el 16 de diciembre de 2021[1], contra el auto proferido el 10 de diciembre de la misma anualidad[2], por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el recurrente que previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 10 de diciembre de la presente anualidad, el pasado 23 de noviembre, realizó el pago de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1285, recibo que fue puesto en conocimiento de este Estrado Judicial a través del memorial radicado el 06 de diciembre de 2021.

Menciona que mediante escrito del 18 de diciembre de 2019, radicó memorial aportando las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, del cual no hay pronunciamiento por parte de este despacho.

[1] Numeral 07 a 08 del cuaderno principal virtual.
[2] Numeral 04 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, considera que se interrumpió el termino previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar, se continúe con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, en lo que respecta a las diligencias de notificación que aduce el actor haber allegado el 18 de diciembre de 2019, se advierte que dentro del plenario no reposan dichos documentos, ni se evidencia prueba de ellos en los escritos aportados por el actor en el trámite de la presente ejecución. Por consiguiente, este estrado Judicial no podrá hacer pronunciamiento adicional frente al tema de notificaciones.

No obstante ello, al estudiar las documentales allegadas por la actora el 06 y 16 de diciembre de 2021, vistas a numerales 05 a 06 y 07 a 08 del paginário principal, en conjunto con la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que militan a numerales 02 a 03 del encuadernado cautelar, se logra determinar que la parte demandante adelantó las diligencias encaminadas a materializar las cautelas decretadas en el presente asunto, adjuntando el recibo de pago de los derechos de inscripción de la medida de fecha 23 de noviembre de 2021, la cual fue registrada de manera positiva en la misma calenda.

Lo anterior significa que los citados documentos deberán ser tenidos en cuenta a efectos de interrumpir el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que la actuación desplegada a fin de materializar la medida cautelar se efectuó, previo al decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, en providencia proferida por esta Judicatura el 10 de diciembre de 2021.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se procederá a resolver lo pertinente al secuestro del inmueble embargado, en auto separado, de esta misma calenda.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 10 de diciembre de 2021, que milita a numeral 04 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **RESOLVER** lo correspondiente al secuestro del inmueble en auto separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bad4d9ddfbe36c1994b0ea442262629df5f0a0132ec15019123ffa1b3a5f9ba**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2019-02383

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado el 07 de abril de 2022[1], contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad[2], por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente plantea que, previo al auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 30 de marzo de la presente anualidad, Integró el contradictorio con la notificación realizada a los demandados Giovanna Rosa Fiorillo Obando y Alvaro Enrique Martínez Munevar, los días 16 de julio y 29 de septiembre de 2021, de acuerdo a las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, tal como lo demuestra en las documentales allegadas junto al escrito de impugnación.

En consecuencia, considera que se interrumpió el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y pide sea revocada la providencia fustigada y, en su lugar, se continúe con la ejecución.

[1] Numeral 04 del cuaderno principal virtual.
[2] Numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar las documentales allegadas por la parte actora el 07 de abril de 2022, vistas a numeral 04 del paginario principal, se logra determinar que, efectivamente adelantó las diligencias encaminadas a vincular a los ejecutados a través de los citatorios y posteriores avisos de que tratan los artículos 291 a 292 de la ley 1564 de 2012, con resultado positivo.

Lo anterior significa que, las comunicaciones al cumplir el lleno de requisitos, deberán ser tenidas en cuenta a efectos de interrumpir el término dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Estatuto Procesal Civil Vigente, toda vez que, fueron remitidas a los ejecutados previo al decreto de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, en providencia proferida por esta Judicatura el 30 de marzo de 2022.

Es por ello que, sin tantas elucubraciones, se procederá a revocar el auto de fecha 30 de marzo de 2022, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual y, en su lugar, se resolverá lo pertinente frente a las notificaciones remitidas a los demandados el 16 de julio y 29 de septiembre de 2021, que obran en el numeral 4 de este encuadernado.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la providencia 30 de marzo de 2022, que milita a numeral 03 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- **TENER POR NOTIFICADOS** por aviso a los demandados **GIOVANNA ROSA FIORILLO OBANDO** y **ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNEVAR,** de la orden de pago proferida en su contra el 22 de enero de 2020, tal como consta en las

comunicaciones que le fueron remitidas el 16 de julio y 29 de septiembre de 2021, que obran a numeral 04 de este encuadernado virtual, quienes se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3-. **PROFERIR** en auto separado el auto correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c94004287151331a134491f64ebd5126dd222080502f5bf7c759436f7f4cbf4**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** Ejecutivo No. 2019-02383
DEMANDANTE **:** EDIFICIO VENTURA 115 P.H.
DEMANDADO **:** GIOVANNA ROSA FIORILLO OBANDO y ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNEVAR

Teniendo en cuenta que **GIOVANNA ROSA FIORILLO OBANDO** y **ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNEVAR**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **EDIFICIO VENTURA 115 P.H**., promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GIOVANNA ROSA FIORILLO OBANDO** y **ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MUNEVAR**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de enero de 2020, vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

[1] Numeral 4 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.300.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19984f8b6a1b5b9f949bf4491b7567374b9fd497a1f931374804ee72bf544ad8**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Restitución 2020-00029

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad desde el auto admisorio de la demanda, adiado el 06 de febrero de 2020, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA promovido por RV INMOBILIARIA S.A. contra YANETH URUEÑA YARA, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO.- De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguense a favor de la demandada.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO.- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SÉPTIMO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee27d8f901b7c66486c523a93e0a644aca7b49611734422e1211cab7364fc42**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00184

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación, promovidos por la parte demandante en escrito allegado el 05 de abril de 2022[1], contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad[2], por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su inconformidad en el hecho de no habérsele requerido por el término de 30 días para que realizara las diligencias de notificación del demandado, previo a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se aclara que contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito de impugnación, el numeral 2 del canon 317 de la Ley 1564 de 2012, NO dispone que previo a terminar el proceso por inactividad durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, deba requerirse a la parte demandante por el termino de treinta (30) días, para que realice las diligencias de notificación de la parte demandada.

---

[1] Numerales 04 a 05 del cuaderno principal virtual.
[2] Numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Ahora, en lo que atañe a la contabilización del término dispuesto en el inciso inicial del numeral 2º, artículo 317 de la ley 1564 de 2012, debe precisarse que en primera instancia se tomó como presupuesto procesal para determinar si a la fecha del 30 de marzo de la presente anualidad se había configurado la sanción contenida en la citada normatividad. Dicho lo anterior, se aprecia en el plenario que la última actuación desplegada en el cuaderno principal aconteció el 03 de marzo de 2020, a través de la providencia que libró mandamiento de pago; en lo que respecta al cuaderno cautelar, se puede determinar con claridad que la actora no solicitó medidas cautelares en el trámite de la ejecución.

No obstante, no se puede perder de vista de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión e interrupción de términos desde el 17 de marzo hasta el primero de julio del 2020 y, para el tema puntual del desistimiento tácito, se prolongó hasta el 3 de agosto de la misma anualidad, siendo esta última data la indicada para contabilizar el término de inactividad procesal de la presente ejecución desde la reactivación de términos, hasta la solicitud de la parte demandada en aplicar la sanción impuesta en el mencionado canon 317 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Es por ello que, al contabilizar el término transcurrido desde el 4 de agosto del 2020 al 30 de marzo de 2022, se puede apreciar con claridad que el expediente permaneció inactivo en la secretaría de esta entidad judicial por el término de un (1) año, siete (7) meses y veintiséis (26) días, sin que la parte demandante realizara actividad alguna dentro del plenario.

En consecuencia, al haber transcurrido el tiempo necesario para imponer la sanción dispuesta en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, este estrado judicial mediante la providencia fustigada resolvió dar por terminada de manera anormal la ejecución, pues evidenció que la parte actora no vinculó al proceso al demandado Camilo Andrés Rico Moreno, ni se desplegó actuación alguna para lograr su vinculación al proceso.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto del 30 de marzo de 2022, que obra a numeral 03 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el artículo 25 y numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370b0eb3a5f6c908b9842a9942642a34f2ac2b5475ad998b507f810fcc7d1287**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2020-00265**

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas bancarias, CDT´s o cualquier otro producto financiero embargable, la demandada **CONCRETOS MIXER S.A.S.**, y que se encuentren en las entidades financieras citadas en el numeral 01 del cuaderno cautelar.

Limítese la medida a la suma de **$19.100.000.oo** M/Cte. (Núm. 10, Art. 593 del C.G.P.). Ofíciese indicando el número de identificación del demandado.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada respecto de los señores **HUMBERTO CARDONA BLANCO y TATIANA SALGADO GONZÁLEZ**, por cuanto estos no obran como parte demandada dentro del asunto de la referencia.

Se niega la solicitud de oficiar a Transunión, puesto que con la medida cautelar solicitada, se obtiene el mismo resultado.

NOTIFÍQUESE (3),
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d6662ab6a17ccb6d31afadd4d40dc0b84e887daf0773c6b9ef5c1a84a77afe**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2020-00265**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTES ANDINOS S.A.S. contra CONCRETOS MIXER S.A.S., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $12.087.291,oo M/Cte., por concepto de la suma de dinero que se CONDENÓ a pagar mediante sentencia proferida el día 11 de marzo de 2022 (No. 34), discriminada como se muestra a continuación.

No.	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
503	27 de noviembre de 2018	$ 1.571.328,00
514	27 de noviembre de 2018	$ 2.100.384,00
521	11 de diciembre de 2018	$1.723.392,00
522	11 de diciembre de 2018	$1.487.772,00
536	25 de diciembre de 2018	$3.193.344,00
537	25 de diciembre de 2018	$700.128,00
538	25 de diciembre de 2018	$760.320,00
552	22 de enero de 2019	$550.623,00
TOTAL		$12.087.291,00

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo normado en el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de exigibilidad de cada factura y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por la suma de $617.200,oo por concepto de las costas del proceso monitorio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia POR ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente, conforme el artículo 442 de la norma en cita.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68935fff0aec3bdce5defe3408cb812906f65b5ccbcbce3903a5c2237de39c5**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. **2020-00265**

Teniendo en cuenta que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que la solicitud fue presentada directamente a este Juzgado por parte del interesado, en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera que esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar las presentes diligencias a este Juzgado.

CÚMPLASE (3),

Lblt

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c737df9210c4a590dfcdee234148616ae5a86b624794f756ee9f910d4d1c79a**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00332

En atención al informe secretarial que antecede y vistos los escritos obrantes en los numerales 20 – 51 y 52 - 53, téngase en cuenta que mediante auto del 29 de julio de 2022 (No. 49) se resolvió lo concerniente a la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem designado en representación de la demandada y se dispuso continuar con la ejecución.

Lo anterior considerando que el auxiliar en cuestión no propuso excepciones de mérito en su escrito de contestación, de las cuales debiera correrse traslado al ejecutante.

De otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma (No. 55 - 56).

NOTIFÍQUESE,
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d687d59a3c4aa0ea6e821c709fdc57da8188a92cdf4bdcbf0d5182f2a80f8bf**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Restitución 2020-00359

En vista del informe secretarial que antecede, y de la revisión de las diligencias dentro del plenario, se advierte inactividad desde el auto admisorio de la demanda, adiado el 29 de abril de 2020, por tanto y en atención a lo previsto en el numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo."

Conforme a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término referido se encuentra más que vencido, observándose que el tiempo de inactividad es de más de un (1) año, sin que exista petición que interrumpa los términos. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE UNICA INSTANCIA promovido por LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO contra HORACIO VELOZA MONROY y ROCÍO MEDINA, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si

existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO.- De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, por secretaria y previa revisión de remanentes o créditos de mejor derecho, entréguense a favor de la demandada.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO.- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SÉPTIMO- Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1107a2f992290bf71ead5cc4536cf3ff1c252d2ffe9ed36bb216a8038afb6d7e**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00446
DEMANDANTE : FONBIENES COLOMBIA S.A. antes ELECTROPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO : YOLANDA RAIGOSO RAMIREZ, EDISSON ALEXANDER PINCHAO CASTILLO y JOHN JAIRO BARRERA ALARCON

Teniendo en cuenta que **YOLANDA RAIGOSO RAMIREZ, EDISSON ALEXANDER PINCHAO CASTILLO y JOHN JAIRO BARRERA ALARCON**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONBIENES COLOMBIA S.A. antes ELECTROPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOLANDA RAIGOSO RAMIREZ, EDISSON ALEXANDER PINCHAO CASTILLO y JOHN JAIRO BARRERA ALARCON**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 13709 visto a folio 1 - 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de abril de 2020 visto a folio 21 del cuaderno principal.

[1] Folio 14

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$625.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a6e793fce5013d73b194b475af8b903ac6405abb030ebeca9479addb51fcc**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo No. 2020-00481

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte demandante en escrito allegado el 05 de abril de 2022[1], contra el auto proferido el 30 de marzo de la misma anualidad[2], por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La recurrente fundamenta su impugnación, bajo el argumento de no haber podido consumar el embargo del salario del ejecutado, por encontrarse reconocidos cinco (5) embargos previos, dejando a la demandada en cola de aplicación del mismo.

Afirma que, no ha iniciado los trámites de notificación del demandado hasta tanto no se tenga certeza del embargo, pues, se expondrían a la insolvencia del deudor.

En consecuencia, pide revocar la providencia fustigada, y en su lugar, se proceda a correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante y, se requiera al pagado de la Policía Nacional para que informe cómo va la aplicación de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

---

[1] Numerales 04 a 05 del cuaderno principal virtual.
[2] Numeral 03 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se aclara que la contabilización del término dispuesto en el inciso inicial del numeral 2º, artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tomó como presupuesto procesal para determinar si a la fecha del 30 de marzo de la presente anualidad, se había configurado la sanción contenida en la citada normatividad. Dicho lo anterior, se aprecia en el plenario que la última actuación desplegada tanto en el cuaderno principal como en él cautelar, aconteció el 29 de abril de 2020, a través de la providencia que libró mandamiento de pago; en lo que respecta al cuaderno cautelar, se puede determinar con claridad que la última acción desplegada fue el 20 de octubre de la misma anualidad, con la remisión del Oficio 01828 del 08 de octubre de 2020, con destino al pagador de la Policía Nacional, del cual se tuvo respuesta de la entidad policial el 10 de noviembre de la misma anualidad, con resultado negativo.

No obstante, no se puede perder de vista de la emergencia económica y sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión e interrupción de términos desde el 17 de marzo hasta el primero de julio del 2020 y, para el tema puntual del desistimiento tácito se prolongó hasta el 3 de agosto de la misma anualidad, siendo esta última data la indicada para contabilizar el término de inactividad procesal de la presente ejecución desde la reactivación de términos hasta la solicitud de la parte demandada en aplicar la sanción impuesta en el mencionado canon 317 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Es por ello que, al contabilizar el término transcurrido desde el 20 de octubre del 2020 al 30 de marzo de 2022, se puede apreciar con claridad que el expediente permaneció inactivo en la secretaría de esta entidad judicial por el término de un (1) año, cinco (7) meses y diez (10) días, sin que las partes realizarán actividad alguna dentro del plenario. En consecuencia, al haber transcurrido el tiempo necesario para imponer la sanción dispuesta en el numeral segundo del artículo 317 del código general del proceso, este estrado judicial mediante la providencia fustigada resolvió dar por terminada de manera anormal la ejecución, pues la parte actora no vinculó al proceso al demandado Javier Andrés Villalobos

Martínez, ni se desplegó actuación alguna por parte del actor para la consecución de nuevas cautelas o realizó requerimiento alguno para obtener nueva respuesta por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, actuación última que realizó a través del presente recurso de impugnación, todo lo cual condujo a su inactividad por más de un año.

En este punto, debe advertirse a la inconforme que no es procedente dar traslado de las excepciones requeridas, toda vez que, tal como se le advirtió en líneas anteriores el demandado no se encuentra vinculado al proceso, por ende, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022, que obra a numeral 03 del encuadernado principal, por las razones de procedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c81a060af7a5c798bbdcbe39f881c24dd1249bd4dd28854e1ba86911aa2fe3**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2020-01021

Revisado el asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que continúe con el intento de notificar a la parte demandada, con la finalidad de evitar la paralización del expediente por ese motivo.

NOTIFÍQUESE (2),

lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698f2bcc9701a25e2b11f2e18ff1aa517963ec566bcf3ddad55f4e2e6af60447**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01327**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud obrante en el numeral 14 de la presente encuadernación y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que intente el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección reportada en el formulario de solicitud de crédito adjunto a la demanda, es decir, en la Calle 19 No. 68 B 65 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)
lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b6a207d43d1a24b59ffc7941d5f5b21f9b76118c7c71a115e035c98c97e00**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01397
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO : FABIAN ENRIQUE MONTAÑO TINOCO

Teniendo en cuenta que **FABIAN ENRIQUE MONTAÑO TINOCO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIAN ENRIQUE MONTAÑO TINOCO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1278795 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de noviembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

[1] Folio 11

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.263.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede167ee09c45712bd5d7552ba503458bcaab3ee5138ae56cd971e18870de66f**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01503
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 001007900317599 visto a folio 04 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de noviembre de 2021 visto a folio 11 del cuaderno principal.

[1] Folio 16

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$450.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af326ff1e9e0dee2645fa11d4aa46c2ed689f14f38f5798cfa53765b04535ef**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01766
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : CARLOS ISIDRO GOMEZ ACEVEDO

Teniendo en cuenta que **CARLOS ISIDRO GOMEZ ACEVEDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ISIDRO GOMEZ ACEVEDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06 - 08

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.756.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121389d2c2d0ffbd3bfbc5fbe1785fae769df401ceb1ba248896d2da832db6d9**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00064
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : MIGUEL ALBERTO BECERRA RANGEL

Teniendo en cuenta que **MIGUEL ALBERTO BECERRA RANGEL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MIGUEL ALBERTO BECERRA RANGEL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1561657 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06 - 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$137.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2364af6ddf73de4355e59a431c633df508001d7273673aef3be16a473aec3a**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia. Ejecutivo 2022-00301

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 93, 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, acorde a lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUIS ÁNGEL SOTO RAMÍREZ, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 9800299

1. Por la suma de $32.380.826.ooM/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2.Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.Por la suma de $5.969.593,oo M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.

4.Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providenciade conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa a la parte demandada el correo electrónico a través del cual deberá allegar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada MYRIAM ACOSTA CORTES actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12e88c92df4dcaba5d4ffdabda9b0222c7924e0834b1db287b6b45a0374493**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00422
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : LUIS HERNANDO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que **LUIS HERNANDO GONZALEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HERNANDO GONZALEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1150265306 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de abril de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 06 - 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.220.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134687d1e4e6ce18eff4b6f2eda1270f398ba01516a739086fc2bf23a366f5e6**
Documento generado en 05/09/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00523

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra del señor GONZALO ANTONIO GALINDO, para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 5471422000123674 visible en el numeral 02 del expediente digital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 20 de mayo de 2022 (No. 04), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado GONZALO ANTONIO GALINDO, éste, a través de apoderado contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las que denominó:

1. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE SOPORTE LAS PRETENSIONES, la cual argumenta básicamente que el decreto 806 de 2020 reguló temporalmente el uso de los medios tecnológicos conocidos TIC´s y modificó de manera provisional las formas de

acceder al trámite de los procesos, pero a su juicio, en manera alguna modificó la obligación de presentar el título valor original.

Adicionalmente manifiesta que el despacho no debió librar mandamiento de pago con una copia del título, sino que debió negarse el mandamiento con base en lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

2. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DEL DEMANDANTE en la que afirma que al momento de confeccionarse el título, el demandado se vio en la necesidad de aceptar las cláusulas "leoninas" que el banco le impuso, incluso respecto a la manera de llenar el pagaré, que en principio se otorgó con espacios en blanco y que en un "mal uso de la carta de instrucciones se han llenado de manera arbitraria.".

3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO donde relata que la razón por la que el demandado interrumpió el pago de la cuotas periódicas de la obligación, se deriva de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid – 19 que afectó no solo al demandado si no a muchos otros deudores.

4. y aunque la enunció pero no la sustentó, también la de PRESCRIPCIÓN.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció indicando básicamente que:

1. Sobre la primera excepción, señala que debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, reconoce los efectos jurídicos del uso de los mensajes de datos como un mecanismo que pretende flexibilizar la atención de los usuarios al servicio de justicia.

   Por lo anterior, considera que el apoderado se encuentra errado en su apreciación, en cuanto a que la presentación del título mediante mensaje de datos sea inadecuada y que impida librar la respectiva orden de pago, pues destaca que, en primer lugar, el documento goza

de presunción de autenticidad, pues existe certeza de su emisor y en segundo lugar, el demandado no lo tacho de falso ni lo desconoció.

2. En cuanto a la segunda excepción, señala que la buena fe se presume como principio general del derecho, luego considera que no es de recibo acusar sin sustentar los motivos por los cuales la entidad vulnero dicho principio, más aun cuando la entidad financiera ha actuado bajo el amparo de la legislación comercial

3. En cuanto a la fuerza mayor o caso fortuito, resalta que no se dan los presupuestos de dicha figura, especialmente porque no se allega prueba de que el motivo que dio lugar a la interrupción de los pagos fuera la crisis sanitaria por el Covid -19.

4. Sobre la prescripción señaló que el titulo ejecutivo no ha cumplido la fecha para considerarse prescrito, más aun cuando dicho término se interrumpió con la presentación de la demanda y posterior notificación del demandado.

5. Como pruebas adicionales presentó la consulta de los datos básicos de la tarjeta de crédito del demandado y el histórico de pagos de la obligación.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el titulo valor PAGARÉ No. 5471422000123674 visible en el numeral 02.

Teniendo como base el anterior postulado, se procede a analizar las excepciones de mérito formuladas por el demandado de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE SOPORTE LAS PRETENSIONES

La excepción que debe analizarse trae como problema jurídico a resolver, si bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, era viable acompañar con la demanda ejecutiva que se inicia, en ejercicio de la acción cambiaria, un título valor de manera digital, o si ello contraría las normas especiales consagradas en el Código de Comercio, que exigen que se aporte siempre el original.

Pues bien, es cierto que la pandemia por la COVID-19 trajo un sinnúmero de problemáticas y entre ellas, tenemos el confinamiento obligatorio, que generó dificultades en el servicio que presta la administración de justicia. Por esta razón, fue necesaria la adopción de un cuerpo normativo, en principio transitorio, que permitiera la aplicación de la justicia virtual, con miras a permitir el acceso a la administración de justicia utilizando las herramientas tecnológicas.

En ese marco, se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020, que permitió presentar la demanda y todos sus anexos en mensaje de datos y es precisamente bajo ese mandato, se permitió el aporte, incluso de títulos valores, en ese formato.

Y es que sobre el tema que ya ha sido propiciado en varios lugares del país, se han expresado los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, tal como lo dice el mismo excepcionante, siendo el de Bogotá el que realizó el primer

pronunciamiento sobre el particular y que ha sido citado por sus iguales, en pronunciamientos proferidos en otras zonas del país.

Se puede citar por ejemplo el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

> *"Se evidencia, de acuerdo a las normas transcritas, que el aludido Decreto implementó un cambio transcendental, para el trámite de procesos judiciales, pues habilitó la posibilidad de presentar la demanda en formato 100% digital, mediante mensajes de datos o archivos que contuvieran la demanda, pruebas y demás anexos; aunque ello ya había comenzado a imponerse, tal y como lo prescribe el artículo 89 del C. General del Proceso, cuando advierte sobre la obligación de acompañar copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. En ese sentido, no puede restringirse por parte de la Justicia, la utilización por los sujetos procesales de los medios tecnológicos necesarios y pertinentes, al momento de realizar determinada actuación judicial, pues precisamente, facilitar el acceso de los usuarios a la administración de justicia, es una finalidad constitucional y legal"*
>
> *"Ahora, como lo establece la Ley, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; según el artículo 619 del Código de Comercio, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Igualmente es lo cierto que el ejercicio de los derechos contenidos en dichos títulos valores requieren de la exhibición del título, principio que sin embargo no es óbice para que ahora, en medio de la pandemia y en vigencia del Decreto 806 de 2020, tales títulos puedan ser aducidos o exhibidos digitalmente, electrónicamente, pues así lo autoriza y manda el mencionado decreto, sin salvedad alguna."*
>
> *"Se agrega, a tono con lo dicho por la demandante al citar providencia del HTS de Bogotá, que el asunto discutido hace relación a una "prueba" más del proceso, y esta puede bien presentarse en formato pdf, quedando el titulo físico en poder y custodia del demandante, a disposición del Despacho judicial. En esos términos es suficiente un ejemplar electrónico en aplicación del inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y del artículo 78 No. 12 del C. General del proceso."*

Y considera este Juzgador que asiste la razón a los Tribunales, pues lo cierto es que la norma permitió el acceso a la administración de justicia en línea, por lo que no resulta necesario exigir el original de los títulos valores, para tenerlos por tales en los procesos judiciales, hoy en día.

Además, es claro, tal como lo argumenta el apoderado actor, que no se ha tachado de falso el título y que si bien se menciona un relleno abusivo del título valor, se dice igualmente que fue acorde con las instrucciones, que fueron suscritas según aduce el apoderado, a causa de la posición dominante del banco, hecho que se analizará en la siguiente excepción, pero que en todo caso arroja que el título se suscribió por la parte demandada, junto con las

instrucciones, siendo ajena por tanto toda necesidad de análisis de la autenticidad de dichos documentos.

En consecuencia, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de la excepción formulada.

2. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Para resolver esta excepción, basta con señalar que lo único que se consagró en las instrucciones de diligenciamiento del título valor, es que los espacios en blanco se diligenciarían acorde con las obligaciones a cargo del firmante. De esta manera, resulta claro que tal instrucción en manera alguna se puede considerar como leonina, pues lo cierto es que el pagaré debía llenarse considerando la totalidad de las obligaciones, cuyo plazo se podía declarar vencido, en un acto de libre disposición de las partes, sin que tales disposiciones puedan tildarse de abusivas o como resultado del ejercicio de la posición dominante de la entidad financiera demandante.

En conclusión, la segunda excepción tampoco está llamada a prosperar.

2. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Sobre este tópico, también deberá decirse que no es posible acceder a declarar una fuerza mayor, como liberatoria de obligaciones, en este caso, puesto que el argumento se limita a mencionar la pandemia, de manera genérica, como la causante de la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la parte demandada, siendo que la jurisprudencia sobre el particular exige que se determinen los pormenores de la situación, puesto que tales fenómenos deben analizarse en cada caso concreto.

De esta manera, sin tener para el análisis los hechos que presuntamente pudieron motivar una fuerza mayor, no puede analizarse la figura.

Por esta razón, que es suficiente, también se declarará no probada esta excepción.

4. PRESCRIPCIÓN

Finalmente, frente a la prescripción, tenemos que el título valor tiene como fecha de vencimiento el día 29 de marzo de 2022 y siendo que la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, contados a partir del vencimiento del título, resulta igualmente claro, como en las demás excepciones propuestas, que la misma no podrá tener prosperidad.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $900.000,oo, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $900.000,oo M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03baa846ec511032819fc8b2fcbda6d4821c7f8f8239d9c2601db3a03085e68c**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00523

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **GONZALO ANTONIO GALINDO PARRA**, se notificó por aviso del asunto de la referencia, y a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 15 - 16).

TENGASE EN CUENTA que el abogado **HERNANDO BOCANEGRA MOLANO** actúa como apoderado judicial del demandado **GONZALO ANTONIO GALINDO PARRA.**

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 05 de julio de 2022 (No. 15), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de la contestación de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada oportunamente (No. 13 – 14).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da7e5c1b54248cfa4c9ebd817cfd6915838e5ed8eb12844d8f0ca427b9bc093**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2022-00524**

En atención a la petición que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos art. 64 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR el llamamiento en garantía deprecado por la demandada **EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A.**, a **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**

Del llamamiento en garantía y sus anexos córrase traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, conforme lo previsto en el art. 66 *ejusdem.*

NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la sociedad convocada, ello teniendo en cuenta que ésta actúa como parte en el proceso. Art. 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa8f21df64f834b4f0fca47bb217cded03c474aa876fe27208d361b82db8f3**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal Sumario No. 2022-00524

Revisadas las documentales que obran en los numerales 24 – 25 y 28 – 29 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el folio 8 del archivo pdf obrante en el numeral 29, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **RUBINES VARGAS GARZON** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 29).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ALONSO BOCANEGRA**, actúa como apoderado del demandado **RUBINES VARGAS GARZON**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir al apoderado del demandado, copia digital del expediente y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO. TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, que la pasiva corrió traslado del escrito de contestación y anexos obrante en los numerales 28 – 29 y que al apoderado del extremo actor descorrió el mismo oportunamente (No. 24 – 25).

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27139d64024e9ca0371dc485837bd0a8198b2209da17d7cb32ba94b837ebc908**

Documento generado en 05/09/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. **2022-00524**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A.** se notificó por aviso el día 11 de julio de 2022, quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda, propuso excepciones, objetó el juramento estimatorio (No. 26 – 27) y llamó en garantía a la EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A (C.02).

TENGASE EN CUENTA que el abogado **GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ** actúa en representación de la **EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A.**

Así mismo, se tendrá en cuenta que la demandada **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**, también se notificó por aviso el día 11 de julio de 2022 quien a través de apoderado, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (No. 20 - 21).

Por su parte, se **TENDRA EN CUENTA** que la abogada **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ** obra como apoderada judicial de la **EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A.**

Como quiera que los demandados referidos acreditaron el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por surtido el traslado de la contestación de la demanda y de las objeciones al juramento estimatorio.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la

EMPRESA TECA TRANSPORTES S.A. y EMPRESA DE SEGUROS HDI SEGUROS S.A. (No. 22 – 23 y 30 - 31).

Una vez se agote el termino de traslado del demandado RUBINES VARGAS GARZON, se dispondrá lo que en derecho corresponda para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77**, hoy **06 de septiembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a4aaf232e953e16d35de6e3dcfd96e183aa088d602258b96e5bb73f812d4f9**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2022-00906**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 468 y siguientes de la obra en cita, el Juzgado la admite y en consecuencia, RESUELVE:

Librar mandamiento EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA RUBIELA VARGAS DAZA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **9.472,5 UVR** equivalentes a $2.938.165,84 M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

3. Por la suma de **3.215,0120 UVR** equivalentes a $997.227,60 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas de capital en mora descritas en el escrito de demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 6.27% E.A., siempre que este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

5. Por la suma de **118,0781 UVR** equivalentes a $ 36.625,28 M/Cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas, conforme se describe en el libelo introductorio.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.7° de la Ley 258 de 1996 se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50N-20170157**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, de propiedad de los ejecutados **MARÍA RUBIELA VARGAS DAZA**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos – Zona Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que podrá enviar su contestación, de considerarlo necesario: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, actúa como apoderado judicial de COVENANT BPO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad HEVARAN S.A.S, apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a6ce6f7b5f64e884dd8542be58c8a7311438e3fcb28f5ce37e796d99a1de3**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00915**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIANA RAMÍREZ MALDONADO** , por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2Q574252

1. Por la suma de **$7.707.140,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la acción.

2. Por la suma de **$391.297,oo** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se señala en el escrito de demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de diligenciamiento del título valor hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56b830d3e66a3c4ecd8b2639c3515f3d4b6829a5afc587d1abbb52c9c3a5f34**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00916**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **MICHAEL STIVEN AGUIRRE SALAZAR**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 040004455

1. Por la suma de **$2.343.817.oo** M/Cte., por concepto de 17 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$549.605.oo** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, **en su calidad de representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, actúa como endosatario para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5abeede45420032579f6a7c1b4a4f13865aade443d005296604b5ed5dba20a**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00923**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H. contra MARÍA PATRICIA GUERRERO PARDO** y **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ BURGOS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$14.545.126.oo** M/Cte., por concepto de cuotas de administración, sanción por inasistencia, energía ocupado y certificados de tradición y libertad, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexo a la demanda.

	FECHA EMISIÓN FACTURA	POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	SANCIÓN INASISTENCIA ASAMBLEA	ENERGÍA OCUPADO	CERTIFICADOS DE TRADICIÓN Y LIBERTAD
1	1-jun.-16	$ 169.740	$ 0	$ 0	$ 0
2	1-jul.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
3	1-ago.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
4	1-sep.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
5	1-oct.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
6	1-nov.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
7	1-dic.-16	$ 197.100	$ 0	$ 10.000	$ 0
8	1-ene.-17	$ 208.400	$ 0	$ 10.000	$ 0
9	1-feb.-17	$ 208.400	$ 0	$ 17.700	$ 0
10	1-mar.-17	$ 208.400	$ 0	$ 23.200	$ 0
11	1-abr.-17	$ 208.400	$ 0	$ 23.200	$ 0
12	1-may.-17	$ 208.400	$ 0	$ 23.200	$ 0
13	1-jun.-17	$ 208.400	$ 0	$ 5.000	$ 0
14	1-jul.-17	$ 208.400	$ 0	$ 47.750	$ 0
15	1-ago.-17	$ 208.400	$ 0	$ 40.990	$ 0
16	1-sep.-17	$ 208.400	$ 0	$ 58.860	$ 0
17	1-oct.-17	$ 208.400	$ 0	$ 48.070	$ 0
18	1-nov.-17	$ 208.400	$ 0	$ 33.150	$ 0
19	1-dic.-17	$ 208.400	$ 0	$ 41.850	$ 0
20	1-ene.-18	$ 216.900	$ 0	$ 37.760	$ 0
21	1-feb.-18	$ 216.900	$ 0	$ 39.360	$ 0

22	1-mar.-18	$ 216.900	$ 0	$ 34.440	$ 0
23	1-abr.-18	$ 216.900	$ 0	$ 40.480	$ 0
24	1-may.-18	$ 216.900	$ 0	$ 43.860	$ 0
25	1-jun.-18	$ 216.900	$ 0	$ 38.040	$ 0
26	1-jul.-18	$ 216.900	$ 0	$ 37.870	$ 0
27	1-ago.-18	$ 216.900	$ 0	$ 52.380	$ 0
28	1-sep.-18	$ 216.900	$ 0	$ 48.000	$ 0
29	1-oct.-18	$ 216.900	$ 0	$ 53.866	$ 0
30	1-nov.-18	$ 216.900	$ 0	$ 45.150	$ 0
31	1-dic.-18	$ 216.900	$ 0	$ 41.340	$ 0
32	1-ene.-19	$ 223.800	$ 0	$ 44.000	$ 0
33	1-feb.-19	$ 223.800	$ 0	$ 50.490	$ 0
34	1-mar.-19	$ 223.800	$ 0	$ 47.380	$ 0
35	1-abr.-19	$ 223.800	$ 0	$ 45.150	$ 0
36	1-may.-19	$ 223.800	$ 0	$ 10.640	$ 0
37	1-jun.-19	$ 223.800	$ 0	$ 0	$ 0
38	19-jun.-19	$ 0	$ 223.800	$ 0	$ 0
39	1-jul.-19	$ 223.800	$ 0	$ 0	$ 0
40	1-ago.-19	$ 223.800	$ 0	$ 0	$ 0
41	1-sep.-19	$ 223.800	$ 0	$ 0	$ 0
42	1-oct.-19	$ 223.800	$ 0	$ 0	$ 0
43	1-nov.-19	$ 223.800	$ 0	$ 21.750	$ 0
44	1-dic.-19	$ 223.800	$ 0	$ 18.870	$ 0
45	1-ene.-20	$ 232.300	$ 0	$ 8.450	$ 0
46	1-feb.-20	$ 232.300	$ 0	$ 4.590	$ 0
47	1-mar.-20	$ 232.300	$ 0	$ 12.850	$ 0
48	1-abr.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
49	1-may.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
50	1-jun.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
51	1-jul.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
52	1-ago.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
53	1-sep.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
54	1-oct.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
55	1-nov.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
56	1-dic.-20	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
57	1-ene.-21	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
58	1-feb.-21	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
59	18-feb.-21	$ 0	$ 0	$ 0	$ 21.000
60	1-mar.-21	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
61	1-abr.-21	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
62	1-may.-21	$ 232.300	$ 0	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL	$ 13.090.640	$ 223.800	$ 1.209.686	$ 21.000
	TOTAL		**$ 14.545.126**		

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ NOVA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8206180a93708079d8fd6df240199a1d74368b37652521d85452c1b0d8cab**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. **2022-00925**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A. CONTRA ANA DOLORES QUIROGA FERRO.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*,* haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b326b3c4f9662de66c9e42c875e86da5a1a9ca7b041cd23716a39b3c70730**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. **2022-00926**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A. CONTRA GINA VANESA ANGARITA PRIETO.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem.*

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*,* haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412c313dba0f9482ff8c9c4339d1a1b1aee8af4cadba79bbff946e9add88495c**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0935

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 05 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764b12f8373f03f52c76af7165aa7f6b71501c34231bd7d036ef1ca2ae7ee67**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00961

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P., indique desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

2. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones físicas en las cuales las partes demandante, demandada y apoderado reciben notificaciones

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d199f73007102d1bb509cb7568ebfcb5d0c280c4148457c1fc0981dc09af5b**

Documento generado en 05/09/2022 08:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00963

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. P., no se encuentra acreditado en el plenario el cumplimiento por parte del demandado NÉSTOR EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ a lo pactado en el contrato de permuta que obra a numeral 4 del cuaderno principal.

Téngase en cuenta, que tratándose de un contrato sinalagmático, debía comprobar el demandante que cumplió sus obligaciones, para exigir de su cocontratante las obligaciones reciprocas, en la medida en que las mismas surgían primero en el tiempo.

De esta manera, debía comprobarse que la persona a la que se hizo el traspaso del vehículo automotor, era un autorizado de la parte demandada, tal como reza el contrato.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** de **JHON FELIX LEURO RESTREPO** contra **NÉSTOR EDUARDO QUINTERO GONZÁLEZ**.

2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01868314ffd51e8c52794d099bcfded64057b1c24921ad44bb92647f4eac8d**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00984**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALBERTO PABÓN HINCAPIÉ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130603005000096082

1. Por la suma de **$ 30.058.348,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artícuos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de582e132bbc954be84a7fed48d7db857b89a1ab31c3295ca6e2a85c565abe5**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00985**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUIS ALONSO CASTRO OLIVARES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130158009606681670

1. Por la suma de **$ 32.381.781,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def72dbdfbfcfacc12e5ec7246e470ca76d3664ec4ad5805d3478db25b50c099**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00989**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **LUIS EDUARDO OLIVA BENAVIDES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130158009604583159

1. Por la suma de **$ 29.463.479,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e32b3fbead0927eb63470179966b7a394d6707ea964d76b7c94cb9f9257a8**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00991

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique la dirección física a través de la cual la parte demandada recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d2baf97c91ff82c0a88271c6fd17a513f5d3bfb8f7c4faae9899bb2a47590**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00992**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANDRADE HEINER FABIAN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130356009602230415

1. Por la suma de **$ 7.128.987,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33b2bace333220b593ce00a738140bff2e726509c996689956f9ca5a2b83499**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00993**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **GERMÁN ANDRÉS MORALES LEÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130813009600138120

1. Por la suma de **$ 26.814.466,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c8885d0f8fd42b66a503967d596b9b2f993bffcd537456bc2b7a1fb49c24bd**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00994**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **EDUARDO TORRES CONDE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130832009600019202

1. Por la suma de **$ 39.446.167,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, actúa como representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb40d7d2c7c6e913c6f63e01fc5a05ed41e2e6ca8d10032e8ba3463b220d47**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00995**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130355009600128489

1. Por la suma de **$ 21.017.887,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302ac8ef292a2ee97607e2a789a6d4e0cd49e8565ca43220d584bd5744666560**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00996**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MÓNICA ANDREA PIRATEQUE CRUZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130691005000146088

1. Por la suma de **$ 29.100.900,oo** /Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc3c2b56dc54b7c354aaed5f0973daa5ca351f7e917ec08402a05380a96c8cf**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01023**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **MARIO FERNANDO CAMARGO LARA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1100795596,

1. Por la suma de **$16.890.470,oo**M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por la suma de **$10.502.470,oo** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** en su calidad de representante legal de BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **77, hoy 06 de septiembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9defd5a6c7b9ef4c0b6bbd05345b4b813e8b394a071e30ec9d9991031b5a9dad**
Documento generado en 05/09/2022 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica